



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Radicado No. No. 13468408900120230007300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 8 de mayo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA

DEMANDADO: FARIDES MENDOZA ABUABARA Y OTROS

CAUSANTE: CARIME ABUABARA DE DEMETRIO

ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de petición de herencia a los señores FARIDES MENDOZA ABUABARA, MARIA VICTORIA GUTIERREZ MENDOZA, RENZO HERNANDEZ DEMETRIO, HUGO ORDOSGOITA DEMETRIO, Y SANDRA DEMETRIO LOPEZ.

Estudiada la demanda, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, por estar ésta atribuida a los jueces de familia, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., el cual reza:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

12. De la petición de herencia.”





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Radicado No. No. 13468408900120230007300

La norma antes citada, descarta el conocimiento del asunto en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, atendiendo el factor funcional, ello en virtud de lo consagrado en los artículos 17 y 18 del C.G.P., en los que no se aprecia señalamiento alguno, para conocer del proceso de petición de herencia.

Es necesario aclarar que, muy a pesar que en la demanda se indica que en este despacho judicial se llevó a cabo juicio sucesorio en el que se decretó la partición de los bienes pretendidos, ello no constituiría fundamento legal para tramitar el presente proceso, ya que no podría darse aplicación al denominado fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del C.G.P. que permite al juzgador que tramita una causa mortuoria, conocer de otros asuntos que guardan cierta relación o conexidad, como en el presente caso.

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC3524-2021 de 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021).- Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02767-00. Magistrado: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en la que indica:

*“En efecto, se señala en el mencionado precepto que **“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatario, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”** (resaltado a propósito).*

Según esa norma, la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o esta ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Radicado No. No. 13468408900120230007300
en el mencionado artículo 23 es inviable y corresponde acudir a otra normas de asignación. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este Juzgado declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, teniendo en cuenta además el lugar de ubicación de los bienes materia de litigio de esta demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

